

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	ZUSETTE ABARCA MUSSIO				
Fecha/hora gestión	18/06/2026 07:45	Fecha/hora resolución	18/06/2026 08:12		
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000001115		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026LY-000004-0006600001	Nombre Institución	CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL		
Descripción del procedimiento	Servicio Administrados Informáticos, Plataforma de Red de datos, Comunicaciones Unificadas, Seguridad del Portal WEB Y DATACENTER				

### 2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000103	11/06/2026 13:55	REBECA CALDERON BARQUERO	GPT ENERGYTEL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo	No corresponde a una adición y aclaración

### 3. \*Resultando

I. Que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00983-2026 de las 12 horas con 01 minutos del 08 de junio de 2026, esta División de Contratación Pública resolvió los recursos de objeción interpuestos por las empresas Componentes El Orbe S.A. y GPT Energytel S.A., en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor No. 2026LY-000004-0006600001 promovida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, para la contratación del Servicio Administrados Informáticos, Plataforma de Red de datos, Comunicaciones Unificadas, Seguridad del Portal Web y Datacenter.

II. Que la resolución precitada fue notificada a las partes a las 12 horas con 42 minutos del 08 de junio de 2026.

III. Que mediante la gestión No. 8102026000000103 de las 13 horas con 55 minutos del 11 de junio de 2026, la empresa GPT Energytel S.A. interpuso en el módulo de adición y aclaración de la resolución, la solicitud de adición y aclaración de la resolución No. R-DCP-SICOP-00983-2026.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**I. SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN.** Los numerales 91 de la LGCP y 251 de su Reglamento (RLGCP) le otorgan a las partes la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. En este sentido, disponen los artículos de cita lo siguiente:

*"Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. / Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir el día hábil siguiente a su presentación."*

*"Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. Las diligencias de adición y aclaración deberán ser resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y no impedirá la firmeza de lo dispuesto. / La instancia competente para resolver el recurso podrá emitir aclaraciones o adiciones de oficio cuando lo estime pertinente, todo para la mejor comprensión de las partes y la aplicación de lo resuelto. Esta prerrogativa podrá ejercerse en cualquier momento independientemente del plazo previsto en el párrafo primero de este artículo"*

De conformidad con lo transcrito, debe precisarse que las diligencias de adición y aclaración tienen por finalidad corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución; sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución. Entendido lo anterior, se procederá a analizar la gestión interpuesta por la empresa GPT Energytel S.A.

**Sobre la gestión interpuesta. Criterio de División:** En el caso particular, se tiene que la empresa GPT Energytel S.A. acude ante este órgano contralor a fin de interponer las diligencias de aclaración y adición sobre la resolución No. R-DCP-SICOP-00983-2026 en la cual se atendieron los recursos de objeción interpuestos por las empresas Componentes El Orbe S.A. y la gestionante GPT Energytel S.A.; siendo que este último se declaró parcialmente y se rechazaron sus argumentos por falta de fundamentación.

En este sentido, la gestionante argumenta que lo pretendido es entender lo resuelto por este órgano contralor, más no variar la resolución; de ahí que solicite que se precise el alcance de los rechazos de plano y se aclare si es un pronunciamiento de fondo sobre la validez técnica de las especificaciones para el ítem 2, en tanto considera que el pliego en conjunto mantiene requisitos que por su acumulación pueden orientar la contratación hacia una solución específica o un grupo reducido de fabricantes. De ahí que considere que hay aspectos que se deban precisar y omisiones que se deban aclarar a efectos de un correcto entendimiento.

Específicamente, la gestionante plantea una serie de solicitudes concretas a este órgano contralor refiriéndose al alcance del rechazo de plano, a la ausencia de convalidación técnica, al efecto acumulativo de las cláusulas HCl, al deber de motivación de la Administración, al estándar probatorio exigible en objeciones por sesgo tecnológico, a la interpretación conforme a la neutralidad tecnológica, al alcance de los términos "nativo", "plataforma única" y "sin externos", al KMS externo e interoperabilidad criptográfica, a los componentes SDN, seguridad y microsegmentación, y a la prevención del rechazo automático en fase de evaluación.

A partir de lo cual requiere que este órgano contralor aclare aspectos tales como si este órgano contralor tuvo por demostrados que las especificaciones sean neutrales, proporcionales e indispensables; si en el rechazo se omitió entrar a valorar el conjunto de restricciones; si lo resuelto no libera la Administración de su deber de motivar, documentar y justificar en el expediente la necesidad técnica; el alcance de la carga probatoria aplicada; si las cláusulas deben aplicarse conforme a diferentes principios, dentro de ellos neutralidad tecnológica; si el rechazo debe interpretarse como un aval para interpretar de manera literal y excluyentes los conceptos "nativo", "plataforma única" y "sin dispositivos externos", entre otros; y si a partir del rechazo se descartan automáticamente ofertas que acrediten el cumplimiento funcional equivalente.

Además de lo anterior, la gestionante plantea una serie de consultas técnicas que requiere se le realicen a la Administración como aclaración del pliego; asimismo, establece una serie de requerimientos de aclaración a este órgano contralor en torno a las cláusulas 7.2, 7.10.b, 7.16, 7.21 y 7.23, 7.24, 7.25, 7.26 y 7.30, sobre las cuales requiere que se precisen los alcances específicos, como por ejemplo, si se aceptan mecanismos funcionales en la cláusula 7.2, si la finalidad de la cláusula 7.10.b es rendimiento local y no una técnica propietario, si las cláusulas 7.21 y 7.23 admiten módulos certificados o componentes integrados, entre otros aspectos.

Con lo cual, la gestionante requiere de este órgano contralor requiere 4 aspectos específicos: 1) aclarar que el rechazo de plano no constituye un pronunciamiento de fondo sobre la validez técnica, neutralidad o proporcionalidad de las especificaciones; 2) precisar o adicionar si el efecto acumulativo de las cláusulas no fue objeto de análisis de fondo; 3) precisar si la Administración mantiene el deber de interpretar el pliego conforme a diferentes principios; y 4) aclarar que la Licitante no puede utilizar el rechazo de plano como convalidación técnica automática de cláusulas potencialmente restrictivas, ni como fundamento para descartar equivalencias debidamente acreditadas.

A partir de la anterior estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** la gestión interpuesta por la empresa GPT Energytel S.A., en virtud de que no se observa ningún aspecto que deba hacer adicionado o aclarado por parte de este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00983-2026, según se procede a explicar.

Como ampliamente desarrolló este órgano contralor en la resolución de cita, el recurso de objeción interpuesto por la empresa GPT Energytel S.A. fue declarado parcialmente con lugar en virtud de dos aspectos que deberían ser aclarados por la Administración; sin embargo los argumentos planteados por la recurrente, fueron rechazados por falta de fundamentación. Lo anterior es importante de precisar por cuanto se observa que la gestionante pretende mediante las diligencias de adición y aclaración, plantear una serie de argumentaciones a fin de que este órgano contralor se refiera por el fondo a la discusión planteada en su recurso; aspecto que no es propio de estas diligencias que como se desarrolló, únicamente tienen como finalidad corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución.

En este sentido, nótese que la objetante requiere, por ejemplo para la cláusula 7.2, que se le aclare si se aceptan mecanismos funcionalmente equivalentes y para la cláusula 7.26 aceptar se aclare si se aceptan KMS externos certificados y estándares; aspectos que no resultan propios de una diligencia de aclaración y adición, sino que deviene en discusiones propias de la impugnación del pliego. De esta forma, no resulta procedente que este órgano contralor se refiera sobre estos aspectos vía aclaración y adición no solo por no estar previstos para ello, sino que además se visualiza que lo pretendido es que la Contraloría General se pronuncie por el fondo sobre los argumentos que fueron rechazados en su recurso por falta de fundamentación.

Así las cosas, sobre estos aspectos planteados por la objetante se omite pronunciamiento por no resultar propio de las diligencias de adición y aclaración; siendo que las dudas que tenga la empresa GPT Energytel S.A., o cualquier otro potencial oferente, en torno a los términos en que debe ser comprendida una cláusula del pliego, deben ser remitidas directamente a la Administración según lo establece el numeral 93 del RLGCP, no correspondiendo a este órgano contralor interpretar las cláusulas establecidas en el pliego de condiciones vía adición y aclaración.

Adicional a lo anterior, estima este órgano contralor que los efectos del rechazo de los argumentos de la objetante por falta de fundamentación de su recurso no deben ser aclarados y adicionados en tanto como se indicó, fueron rechazados de plano; sin que se haya realizado un pronunciamiento por el fondo sobre sus argumentos, en tanto como clara y expresamente se explicó en el Considerando "I. CONSIDERACIONES GENERALES EN RELACIÓN CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN" y en el estudio de cada una de las cláusulas y argumentos del recurso contenidas en el considerando "III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GPT ENERGYTEL S.A.", ante la falta de fundamentación la recurrente no logró desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones, siendo claro que el análisis del fondo sólo procede cuando se supere esta fase de fundamentación.

De manera tal que sobre los señalamientos de la gestionante en torno a que la acumulación de requisitos se dirigen hacia una solución específica o un grupo reducido fabricantes, este órgano contralor omite pronunciamiento y se remite a lo ya resuelto en la resolución precitada. Por su parte, en relación a la solicitud concreta de adición y aclaración sobre el alcance procesal del rechazo, se le reitera lo ya indicado

respecto de que la resolución fue rechazada de plano por falta de fundamentación de la gestionante, sin desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

Por otra parte y en torno a las restantes solicitudes de adición y aclaración relacionadas con la la convalidación técnica, el efecto acumulativo de cláusulas, el deber de motivación de la Administración, la interpretación conforme a la neutralidad tecnológica, el alcance de algunos términos, lo referente KMS, a los componentes SDN, seguridad y microsegmentación; se reitera lo ya señalado respecto de qué no es propio de las diligencias de aclaración y adición atender dudas que ostente el recurrente en torno al contenido del pliego de condiciones, por lo que estas deberán ser gestionadas directamente ante la Administración de conformidad con lo establecidos en el numeral 93 del RLGCP. Misma situación que acontece respecto de la solicitud en torno a los términos de aspectos como KMS y SDN, sobre los que se reitera que la solicitud de aclaración deben ser planteadas directamente ante la Administración.

En lo referente a la interpretación conforme a la neutralidad tecnológica y otros principios de contratación pública, se omite pronunciamiento en tanto se observa que lo pretendido no es una aclaración y adición de la resolución, sino que este órgano contralor brinde un pronunciamiento puntual sobre los argumentos que fueron rechazados de plano por falta de fundamentación de la gestionante.

Asimismo y en torno a la solicitud sobre el estándar probatorio exigible en objeciones por sesgo tecnológico, se estima que no hay ningún aspecto que debe hacer aclarado o adicionado en tanto la resolución fue clara en cada una de las cláusulas impugnadas, sobre los motivos por los cuales existía un problema de fundamentación por parte de la recurrente; de ahí que no exista ningún aspecto que deba ser adicionado o aclarado.

Finalmente y en relación con la petitoria que plantea la gestionante, se estima que no existe ningún aspecto que deba ser aclarado o adicionado; como se ha explicado, la resolución fue clara sobre los aspectos a partir de los cuales el recurso fue rechazado de plano, realizándose una valoración individual de cada uno de los aspectos impugnados y las implicaciones que ese rechazo ostenta por no desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones. Además de ello, se omite pronunciamiento sobre los aspectos puntuales que deben ser atendidos por la Administración vía solicitud de aclaración al pliego y conforme a los términos del artículo 93 precitado.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que la resolución No. R-DCP-SICOP-00983-2026 no debe ser adicionada o aclarada en tanto no se visualiza que contenga errores materiales, términos que deban ser precisados, ni omisiones o correcciones que deban ser subsanadas; sino que se observa que lo pretendido por la gestionante es que este órgano contralor, a partir de las diligencias declaración y adición, manifieste su criterio en torno a los aspectos que fueron rechazados de plano por la falta de fundamentación de la recurrente.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/06/2026 08:09	<b>Vigencia certificado</b>	14/05/2025 10:21 - 13/05/2029 10:21
<b>DN Certificado</b>	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/06/2026 08:12	<b>Vigencia certificado</b>	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01073-2026	<b>Fecha notificación</b>	18/06/2026 08:40
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------